

## TAREA 2

### Gestión de la calidad de las aguas de baño: RD 1341/2007



Se entiende por “**Aguas de Baño**”, cualquier elemento de aguas superficiales donde se prevea que pueden bañarse un número importante de personas, por ejemplo una playa, o exista una actividad cercana relacionada con el baño y en el que no exista una prohibición expresa de baño ni una recomendación de abstenerse del mismo y donde no exista un peligro objetivo para el público.

**Las autoridades competentes deberán garantizar que la playa cumpla**, a lo largo de cada temporada de baño, con la legislación y en concreto deberán:

- a) **Mantener las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad de las playas.**
- b) **Instalar carteles con información sobre las características de la playa y las medidas de seguridad.**
- c) **Vigilar los posibles puntos de vertido cercanos a la playa para que no faciliten en ningún momento la contaminación de las aguas de baño ni supongan riesgos para los usuarios que se encuentren en ella.**

- **Para controlar la calidad de las aguas de baño, se controlarán analíticamente los parámetros adecuados.**



1. Mediante inspección visual se determina la transparencia del agua y si existe contaminación o presencia de medusas, de residuos alquitranados, de cristal, de plástico, de caucho, de madera, materias flotantes, sustancias tensioactivas, restos orgánicos, y cualquier otro residuo u organismo.
2. Cuando el perfil de las aguas de baño muestre **propensión a la proliferación de macroalgas o de fitoplancton marino**, se llevaran a cabo las investigaciones y controles necesarios para determinar su aceptabilidad y se comunicaran a la autoridad sanitaria, que evaluara los riesgos para la salud.
3. Asimismo, cuando el perfil de las aguas de baño muestre **propensión a la proliferación de cianobacterias**, igualmente se llevara a cabo un control adecuado que permita su identificación y se comunicara a la autoridad sanitaria, que evaluara los riesgos para la salud.

- **Las autoridades competentes podrán prohibir o realizar una recomendación de abstenerse temporalmente del baño en los siguientes casos:**

- a) Por razones de protección de la salud de los bañistas como consecuencia de una sospecha o de detectar una calidad sanitaria deficiente de las aguas de baño.
- b) Cuando en la playa o en las aguas de baño se incumplan los requisitos de calidad de este real decreto.
- c) Como consecuencia de la existencia de manifiesta peligrosidad.
- d) Como consecuencia de necesidades de protección ambiental reguladas por la normativa vigente.

Durante la temporada de baño las administraciones públicas difundirán al público interesado de forma activa, rápida y a través de mecanismos de fácil acceso, la información sobre la calidad de las aguas de baño y, en su caso, de la playa.

La información se indicará en un lugar de fácil acceso en las inmediaciones de cada zona de aguas de baño.